

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

## Num. 4630

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 2026

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	27'00	18'00	»	»	»	0'50	1'25	0'20	1'15	1'37	2'00	1'25	0'08	0'08
Inca . . . . .	28'50	22'50	»	21'00	0'50	0'50	1'30	0'20	0'50	1'25	»	»	0'03	0'02
Mahón. . . . .	28	19'50	»	23'00	0'45	0'50	1'30	0'50	0'85	1'50	1'50	»	0'06	0'06
Manacor . . . . .	26'20	14'20	»	»	0'53	0'50	1'25	0'10	0'55	1'30	»	»	0'06	0'06
Palma . . . . .	28'50	23'40	»	22'50	0'48	0'61	1'33	0'41	1'13	2'10	1'52	1'57	0'06	0'05
TOTALES. . . . .	138'20	97'60	»	66'50	1'96	2'61	6'43	1'41	4'18	7'52	5'02	2'82	0'29	0'27
Precio-medio general en la provincia. . . . .	27'35	18'80	»	22'00	0'49	0'55	1'29	0'30	0'82	1'67	1'75	1'41	0'05	0'05

	HECTÓLITROS		LOCALIDAD
	Pesetas.	Cts.	
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo. . . . .	28'50	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	26'20	Manacor
CEBADA. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	23'40	Palma
	{ Idem mínimo. . . . .	14'20	Manacor

Palma 19 de Septiembre de 1896.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Barón Alcahali.

Núm. 2027

### Gobierno Civil.

*Minas.*—Por renuncia del interesado he decretado con fecha de hoy la caducidad de la mina de lignito titulada 'Balear' sita en término de Calviá y en su consecuencia, declaro franco y registrable el terreno que comprendía.

Palma 22 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
Barón Alcahali.

Núm. 2028

*Circular.—Orden público.*—Los ataques á la moral y á la decencia pública que en impresos, grabados y de otras maneras, se extienden más cada día, y casi llegan en las grandes poblaciones á tener fueros de costumbre, á despecho de la opinión y de las leyes, por obra solo de un repugnante mercantilismo, deben de ser objeto de preferente atención de los Gobernadores, ya que á los mismos corresponde especialmente por la ley, el reprimir dichos excesos que ofenden los sentimientos más respetables del país, y dan origen á veces á autorizadas reclamaciones.

Dispuesto como estoy, á que la propaganda que viene haciéndose de tales impresos y grabados no llegue á esta provincia, digna por su cultura de figurar entre las primeras; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad, adopten desde luego las medidas que estimen más acertadas para la perse-

cución, y hasta en lo que sea posible extirpación, de todo lo que con infracción de las leyes constituyan una ofensa á la moral y á las buenas costumbres, sin perjuicio de auxiliar la acción de los Tribunales cuando para el mismo fin convenga y proceda.

De las resoluciones y medidas que se sirvan adoptar con este objeto, darán cuenta á este Gobierno á la mayor brevedad posible, así como de quedar enterados de esta Circular.

Palma 23 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
Barón Alcahali.

Núm. 2029

### ADUANA DE PALMA PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Anecio Lopez en la declaración número 536 presentada por Don Salom y Rullan á nombre de D. Bartolomé Pieras de ésta, correspondiente á la partida 2 del manifiesto número 105 presentado el día 16 del corriente por D. Raimundo Piña capitán del vapor «Isleño» 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 25000 kilogramos.—Cantidad declarada, 24835 kilogramos.—Resultado del aforo, 24920 kilogramos.—Observaciones: 250 sacos.

Palma 15 de Septiembre de 1896. El 2.º Jefe, Luis Clos.

Núm. 2030

### ALCALDIA DE PALMA

Pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, con arreglo á las cuales y al proyecto y presupuesto que se hallan de manifiesto en Secretaría, este Ayuntamiento saca á pública subasta la construcción de un cobertizo de hierro, aceras, parte de vía y de adquinado en la Plaza Mayor.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día 29 de Octubre próximo en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, con asistencia del actuario, se dará lectura al art. 16 del citado Real decreto á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, y al proyecto y presupuesto de la obra, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al se-

ñor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y les dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos ó en la Depositaria de esta Corporación la cantidad de mil quinientas pesetas como fianza; y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real decreto de 4 Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora, el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de la numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta; y los que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores; y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el artículo veinte del precitado Real decreto.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto, presupuesto que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la construcción de un cobertizo de hierro, aceras, parte de vía y de adoquinado en la Plaza Mayor, conforme con los mismos se obliga á realizar dicha obra por la cantidad de..... pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Condiciones facultativas

#### Artículo primero

El contratista efectuará las excavaciones que requiere la obra hasta la profundidad que marcan los documentos de la contrata ó más si fuere necesario hasta alcanzar la rasante que determine el Ingeniero municipal, trasportando las tierras sobrantes á los vertederos públicos.

#### Artículo segundo

La arena que se emplee en hormigones, morteros y revoques, será de mar, de grano fino y exenta de toda clase de impurezas á cuyo fin deberá cribarse si fuera necesario para purgarla de algas trozos de madera etc.

La piedra machacada será caliza, dura y compacta y la mayor dimensión de los fragmentos no excederá de siete centímetros ni será inferior á tres, estará exenta de detritus y materias extrañas de toda clase y se lavará perfectamente antes de su empleo en obra para despojarla de polvo y materias terrosas.

El cemento reunirá tan buenas condiciones por lo menos como el de mejor clase que se obtiene en el país, será de fabricación reciente perfectamente seco, no presentará grumos al sacarlo de los envases, estará lo suficientemente molido para que al estrujarlo entre los dedos no se noten fragmentos gruesos, será de fraguado rápido y al desleir una pequeña porción en agua y decantarlo, no se deberán encontrar en el fondo, granos de arena ó de piedra.

La piedra caliza basta llamada *marés* reunirá tan buenas condiciones por lo menos, como la de mejor calidad procedente del Coll d'en Rebassa, estará exenta de defectos y se empleará en obra arregladamente á las buenas prácticas de construcción.

La piedra caliza compacta no será inferior en calidad á los buenos ejemplares procedentes de Binisalem, se labrará de fino con la martillina en las caras de paramento, cincelando las aristas en una faja de diez milímetros y se desbastará simplemente en las caras que hayan de trabar con morteros. Este material se sentará siempre á torta de mortero hidráulico.

Queda terminantemente prohibido el empleo de cal viva ó yeso en parte alguna de las obras.

En las mamposterías se empleará piedra caliza dura quedando prohibido el empleo de *marés*, dichas fábricas se revocarán y enlucirán con mortero de cemento.

#### Artículo tercero

El mortero para mamposterías, revoques, empedrados y adoquinados se compondrá de un volumen de cemento por uno de arena y se amasará con poca agua hasta ver á la pasta la consistencia del amasijo para hacer pan.

El hormigon se compondrá de dos volúmenes de cemento, tres de arena y diez de piedra machacada. No podrán aumentarse las proporciones de arena y piedra machacada pero si las de cemento, en este último caso no podrá el Contratista reclamar aumento de precio del metro cúbico de hormigon.

El hormigon se fabricará mezclando en seco la arena y cemento, lavando bien la piedra machacada por medio de cribas sumergidas en un estanque lleno de agua y dispuesto á pié de obra y mezclando y amasando después la piedra con la arena y cemento y poca agua hasta que todas las piedras queden recubiertas de mortero y el hormigon adquiere toda la consistencia y correosidad posibles.

La confección de hormigones podrá intervenir por delegados del Ingeniero Municipal que serán obedecidos sin réplica ni demora por el Contratista.

El hormigon se fabricará á mano ó por medio de hormigoneras que merezcan la aprobación del Ingeniero, en el primer caso, se amasará con batideras de mango largo, sobre tableros de madera, empleándose inmediatamente en obra y desestiéndose todo amarijo que haya dormido mas de veinte minutos ó que esceda de medio metro cúbico.

El hormigon se empleará en obra por capas de doce centímetros de grueso y un cuarto de metro cuadrado de planta limi-

tándolo por medio de regiones que se quitarán tan pronto como el material haya fraguado, el cual se asentará sobre la capa de arena, regada apisonada y recorrida de niveleta.

Sobre la capa de hormigon se estenderá el revoque de mortero de cemento Portland, regando primeramente é imprimiendo por medio de estampillas, sobre dicho revoque un despiezo de baldosas punteadas de veinte centímetros de lado, procurando que las juntas de dicho despiezo coincidan con las del hormigon y profundizando las demás hasta dicho hormigon á fin de evitar grietas por contracción.

Los caños ó conductos de hormigon se fabricarán por medio de dos galápagos y una alma de madera; en aquellos cuyo eje sea vertical podrán emplearse tres ó mas galápagos.

La sillería de cercos no tendrá menos de cuarenta centímetros de zaja y en cada intercolumnario se despiezará de una manera simétrica.

Los empedrados de piedra caliza dura y compacta para la calle de circulación se ejecutarán arregladamente al pliego de condiciones de la contrata general de empedrados vigente en el Ayuntamiento. Igual pliego rejirá para los adoquinados con la única diferencia de que los adoquines serán de piedra caliza-silíceas de Esporlas de color negro claro, tendrán veinte centímetros de tizón, de diez y ocho á veinte y dos de largo y diez y seis de ancho, se asentarán arregladamente á los perfiles y rasantes que marque el Ingeniero, de manera que el ancho vaya en la dirección del mayor movimiento y en la labra que se reducirá á un desbaste y ligero punteado se admitirán tolerancias que en el ancho sin romper la línea de junta que será seguida, la separación máxima de los adoquines ó partes de ellos no esceda de un centímetro y medio, en el largo de cada cinco juntas, una por lo menos deberá corresponder con la de la hilada antepenúltima, y en el tizón centímetro y medio en más ó en menos de la dimensión señalada, no se admitirán adoquines que afrezcan en sus caras huecos de mas de dos centímetros ó desportillos de mas de tres en sus aristas ó esquinas.

#### Artículo cuarto

El hierro fundido será de segunda fusión, de contestura homogénea y sin defecto alguno, se empleará en obra con dos capas de color, la primera de minio y la segunda del color que designe el Ingeniero.

El hierro forjado ó laminado, estará exento de rajás y esfoliaciones será de fractura filerosa, homogénea y grano fino y no presentará rebabas ni defecto alguno, empleándose en obra también con dos manos de pintura, la primera de minio y la segunda del color que designe el Ingeniero.

Los roblones serán de hierro dulce de primera calidad, tendrán un diámetro de vez y media por lo menos del grueso de la placa de mayor espesor que deban sujetar, su cabeza será un casquete esférico de flexa igual á los cinco octavos del diámetro de la varilla, y radio igual á los seis octavos de dicho diámetro; se calentarán al colocarlos, hasta el rojo cereza y no se colocará ninguno de ellos sin que la distancia entre el borde exterior del taladro y el de la escuadra ó cubre junta sea mayor que el doble del diámetro de la varilla del roblón. El número de roblones y tancaños de entre juntas será tal, que dichos roblones no tengan que sufrir tensiones superiores á seis kilogramos por milímetro cuadrado de varilla cuando el cobertizo resista cargas de doscientos kilogramos por metro cuadrados.

Todas las piezas de hierro fundido, forjado y laminado se colocarán en obra perfectamente ajustadas, perfiladas y acabadas, sujetándose á las dimensiones de los documentos de contrata y en su defecto á las que señale el Ingeniero.

El zinc ondulado para cubierta y el plomo para cañerías no ofrecerá defecto alguno en cuanto á forma y calidad.

#### Artículo quinto

Las obras de esplanación, de fábrica, empedrados, adoquinados y aceras se abonarán por cubicación estampando el contratista su conformidad en las notas que

se tomen durante la construcción. Las obras metálicas se abonarán á peso, pesándolas antes de juntarlas en básculas comprobadas por el Ingeniero y tomándose se nota con las mismas formalidades que para las de fábrica. Sobre dichas notas se extenderá la liquidación final.

Serán de abono solamente, las obras completamente terminadas, y en caso de rescisión no podrán descomponerse los precios que figuran en presupuesto ni serán de abono los materiales acopiados y los medios de construcción.

Los precios de presupuesto, se referirán á las unidades de obra completamente terminadas y ejecutadas con arreglo á condiciones y no se admitirá reclamación alguna del contratista acerca de su insuficiencia. Si fuere preciso fijar precios contradictorios se hará esta operación antes de ejecutar las obras que los exijan y se someterán á la aprobación del Ayuntamiento.

#### Artículo sexto

Terminadas las obras se procederá á la liquidación final abonando al contratista á precios de contrata y con la rebaja que se obtenga en la subasta, la cantidad de obra ejecutada y no la que figura en presupuesto.

#### Artículo séptimo.

El contratista ejecutará todas las obras sujetándose á las buenas prácticas de construcción y obedeciendo las prescripciones anteriores y las que le dicte el Ingeniero municipal quién podrá desechárselas si no reúnen condiciones sin que el contratista pueda reclamar indemnización alguna por ello.

### Condiciones Económicas

1.<sup>a</sup> No se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor de veinte y siete mil ochocientos catorce pesetas quince céntimos que fija el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya merecido la aprobación del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> La obra objeto de esta contrata deberá quedar terminada dentro el plazo de ocho meses, á contar del día que se comunicare al contratista la aprobación del remate por el Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> La fianza provisional de 1.500 pesetas que haga el contratista para optar á la subasta no le será devuelta hasta después de practicada la liquidación y recepción definitiva de la obra.

5.<sup>a</sup> Se abonará mensualmente al contratista durante el primer año económico las obras que ejecute hasta alcanzar la mitad del importe de la subasta; y el resto se le abonará al aprobar la liquidación definitiva durante el segundo año económico y después que haya justificado haber satisfecho los daños y perjuicios que acaso haya ocasionado por impericia ó falta de precaución y la contribución industrial correspondiente á la obra, siendo también de cuenta del mismo contratista los gastos materiales del replanteo.

6.<sup>a</sup> El contratista deberá realizar todas las obras objeto de esta subasta, no pudiendo resistirse á su ejecución á título de descubiertos del Ayuntamiento, para lo cual se reconoce á tenor del Real Decreto de cuatro Enero de mil ochocientos ochenta y tres el derecho que aquel tiene á percibir intereses de demora al cinco por ciento sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final de cada año, terminado el semestre de ampliación.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta, incluso la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del pliego de condiciones de subasta y anuncios correspondientes.

8.<sup>a</sup> El remate se hará á riesgo y ventura para el contratista, sin que por ninguna causa prevista ni imprevista pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato, salvo los casos que previenen los pliegos de condiciones generales para las subastas de obras públicas.

9.<sup>a</sup> Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán precisamente con sujeción á las prescrip-

cionos del Real Decreto de 4 Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes. 17 Agosto 1896.—Aprobado. Así resulta del acta, Roca, Secretario.—5 Septiembre de 1896.—Aprobado por la Junta municipal.—Gomila, Secretario accidental.—Así resulta del acta.—Gomila, Secretario accidental.

Palma 14 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Luis Gomila, Secretario accidental.

Núm. 2031

El día 30 del corriente mes á las doce y media de la tarde se procederá en el despacho de esta Alcaldía, bajo mi presidencia, á la venta por medio de pujas á la llama, durante el plazo de quince minutos, de la madera procedente del arbolado público que se relaciona en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 4609 del día seis del pasado Agosto, bajo el tipo de 400 pesetas, con la advertencia que no se admitirá postura alguna menor del tipo prefijado. Los postores deberán acreditar haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cuarenta pesetas en garantía de la subasta, debiendo el rematante hacer efectivo en dicha Depositaria el importe del remate dentro de los tres días siguientes al mismo; sin cuyo requisito no le será entregada la madera subastada, la falta de cumplimiento de lo estipulado se castigará con la pérdida del depósito.

Palma 21 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2032

#### AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Este Ayuntamiento en sesión pública del día de ayer, y previas las formalidades debidas procedió á efectuar el sorteo de los vocales que en unión del Ayuntamiento deben formar en el corriente año económico la Junta Municipal de asocia-

dos, habiendo resultado elegidos los Señores siguientes.

D. Jaime Bonet Damis  
Sebastian Verger Tomás  
Gabriel Adrover Escales  
Antonio Manresa Mercadal  
Benito Burguera Vidal  
Miguel Bonet Verger  
Bernardo Barceló Covas  
Juan Bonet Ferrando  
Antonio Escalas Escalas  
Blas Pons Vidal  
Antonio Adrover Pons  
Jaime Antonio Clar Vicens  
Pedro Pomar Muntaner

Santañy 17 Agosto 1896.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2033

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Cayetano Abrines á nombre de D. Luis y don Eusebio Estada y Sureda contra D. Sebastian Galmés y Caldentey, vecino de La Puebla, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca embargada á dicho D. Sebastian Galmés.

Una porción de tierra, campo y olivar, sita en el término de la villa de La Puebla, procedente del predio Talapé, de extensión de tres cuarteradas, y veinte y dos destres, ó sea doscientas diez y siete áreas, que linda al Norte con tierras de herederos de Gabriel Payeras, al Sur con carretera que conduce á Llubi, al Este con caminos llamados de Ne Pontons y al Oeste con tierras de Francisca Torrens y D. Juan Serra: justipreciada en tres mil cien pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día diez y siete de Octubre próximo á las

once de la mañana, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, á excepción de los ejecutantes consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que le fuese adjudicado, devolviéndose á los demás, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que los censos que acaso resulte estar afecta la descrita finca, se rebajarán del precio del remate capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redenciones si se prestan al Estado.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta; remate, escritura de traspaso, su copia, é inscripción en el Registro, alodio, y demás, así como también cuantas costas cause el rematante en los presentes autos, para el caso de que el precio obtenido no fuese suficiente á cubrir el crédito del ejecutante en capital intereses y costas.

4.ª El comprador habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía para poderlos examinar los licitadores.

Palma diez y ocho Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2034

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos que D. Antonio Berga y Mas sigue contra D. Miguel Ros y Monserat, se saca á pública subasta, por término de veinte días una finca consistente en tierra, campo y huerto, denominada Espelechx, sita en el término municipal de la villa de Lluchmayor, de cabida de cuatro hectáreas, ocho áreas, cuarenta y dos cen-

tiáreas, con la pertenencia de las aguas procedentes de las fuentes llamadas La Font Figuera y Alcamera, molino, cobertizo, noria, etcetera, lindante: por Norte, con camino de la Comuna; por Este con tierra de Damian Sbert; por Sur con la de Antonio Rubi, y por Oeste, con la de Juan Contestí; justipreciada en quince mil pesetas; quedando señalado para su remate, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día diez y nueve de Octubre próximo á las once de su mañana, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio de la descrita finca, que será devuelta á los que no resulten ser el mejor postor y sirviendo al que lo sea como parte del precio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los licitadores y deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Se hace presente que la finca de referencia se halla sujeta á cierta sustitución respecto de la que no se hará baja alguna en el precio.

Palma diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2035

D. Joaquin Moreno Esparza, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el derecho que se espesará embargado á Lucía Más y Fullana esposa de Andrés Burguera, vecinos de Santañy, á instancia del que fué su procurador D. Andrés Galmés, en autos ramo separado sobre provisión de fondos.

— 8 —

derchos por las especies que tengan para su consumo; pero las que adquieran para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otro entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centecimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 Kilos, si fuere sal negra, y de 25

céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Entos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar

— 5 —

ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal esta exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayunta-

mientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan hutilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

El derecho de retraer la finca tierra secano llamada «La Cometa,» de extensión de cuatro cuarteradas, dos cuarterones, cincuenta destres, término de Santañy y lugar de Las Salinas, linda por Norte con tierras de Gabriel Orell, al Sur con camino público, por Este con tierras de D. Gregorio Bonet Bonico y por Oeste con la de Juan Burguera, justipreciada dicha finca en nueve mil pesetas y el derecho de retraerla en cuatro mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura al derecho espresado, acuda á los estrados de este Juzgado el día doce de Octubre próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto lo que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Se hace constar que la ejecutada Lucia Mas y Fullana vendió con pacto de retro por cuatro años á D. Ramon Socias y Torrens la descrita finca y por precio de cinco mil doscientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador así como los de otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Manacor á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquin Moreno.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2036

D. Bartolomé Tous y Blancs, Juez Municipal Letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á públi-

ca subasta por término de ocho días los semovientes que se espresarán embargados á Antonio Mascaró y Riera, vecino de esta, en autos ejecutivos que siguen contra él á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin.»

1.<sup>o</sup> Treinta y dos ovejas justipreciadas en quinientas treinta y tres pesetas doce céntimos.

2.<sup>o</sup> Cinco marranas justipreciadas en trescientas pesetas.

3.<sup>o</sup> Cuatro lechones justipreciados en cuarenta pesetas.

4.<sup>o</sup> Una mula justipreciada en trescientas pesetas.

5.<sup>o</sup> Un caballo justipreciado en doscientas veinte y cinco pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los semovientes espresados acuda á los estrados de este Juzgado el día tres de Octubre próximo á las diez de su mañana día y hora señalados para su remate, que se adjudicará al que ofreciera mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio verificándose la venta en cuatro lotes primero el ganado lanar, segundo el de cerda, tercero la mula y cuarto el caballo y bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Que seguidamente del remate los compradores deberán hacer efectivo el precio incautándose inmediatamente de lo que rematen que lo recogerán de la casa sita en esta villa Calle del Cos número cinco en donde estará de manifiesto el ganado para que puedan examinarlo los compradores.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2037

D. José Gonzalez Auriol y Vinaza, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la Provincia de Ibiza.

Hago saber; Que debiéndose proceder al nombramiento de un práctico de número para el servicio de este Puerto con arreglo á las Bases establecidas en la Real orden de 11 de Marzo de 1886, y á tenor de lo que previene la Base 5.<sup>a</sup>, se hace público, á fin de que todos los opositores puedan hacer uso de su derecho dentro el término de un mes, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 21 de Septiembre de 1896.—J. Auriol.

Núm. 2038

#### ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES DE LAS BALEARES

Anuncio.—A tenor de las disposiciones vigentes, el curso académico de 1896 á 97 se abrirá el 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo y constará de las siguientes asignaturas.

##### Clases nocturnas para alumnos

1.<sup>a</sup> Aritmética y Geometría propias del dibujante.

2.<sup>a</sup> Dibujo aplicado á las artes y fabricación.

3.<sup>a</sup> Dibujo Lineal y de adorno.

4.<sup>a</sup> Modelado y vaciado de adorno.

5.<sup>a</sup> Dibujo de Figura.

6.<sup>a</sup> Dibujo de Paisaje y Perspectiva.

7.<sup>a</sup> Dibujo del Antiguo y ropajes.

8.<sup>a</sup> Dibujo del natural y anatomía pictórica.

##### Clases diurnas para Señoritas

1.<sup>a</sup> Aritmética y Geometría elemental.

2.<sup>a</sup> Dibujo lineal.

3.<sup>a</sup> Dibujo de Adorno.

4.<sup>a</sup> Modelado y vaciado de adorno.

5.<sup>a</sup> Dibujo de Figura.

6.<sup>a</sup> Dibujo de Paisaje.

7.<sup>a</sup> Dibujo del Antiguo.

8.<sup>a</sup> Dibujo de Colorido.

La matrícula se abrirá el día 26 del corriente de cinco á siete de la tarde para las clases nocturnas y de doce á una de la tarde para las clases diurnas.

Los aspirantes para ser admitidos como alumnos, deberán saber leer y escribir.

Las horas de clase y demás disposiciones transitorias, se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios del Establecimiento.

Palma 19 de Septiembre de 1896.—El Director, Ricardo Anckermann.

Núm. 2039

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que al margen se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 18 de Septiembre de 1896.—Juan Ribas.

##### Artículos

Aceite, arroz, gallinas, garbanzos, huevos, leche, pasta, paraspola, pollo, tocino, vino comun, carbon.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedarán facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumo, y para exigir la presentación de aquéllas en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cuales-

quiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las

copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllas las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó pri-

meras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

#### CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representes antes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de